



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
ACCION DE GRUPO RAD:13001-33-31- 012-2011-00179-00 DE ROSIRIS TORRES TORRES CONTRA AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP. - COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (CRA). NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL - DISTRITO DE CARTAGENA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8:00 A.M.	MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la secretaria del despacho, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

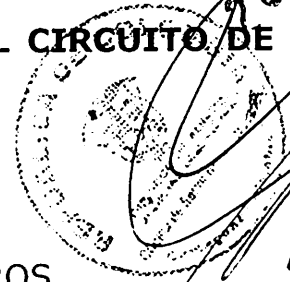
Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor:

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E.S.D.



MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: 2011-00179

DEMANDANTE: ROSIRIS TORRES TORRES Y OTROS

DEMANDADO: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA) – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DISTRITO DE CARTAGENA.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia del 13 de septiembre de 2016, en los siguientes términos.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dispuso:

«(...) **PRIMERO:** Córrese traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado en el artículo anterior, ingrese el expediente al despacho para dictar la correspondiente sentencia. (...)»

II. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, consagra:

"Artículo 63.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días."

Razón por la cual, cabe señalar que para el caso de marras el término para practicar pruebas no ha concluido, dado que mediante de providencia del 19 de agosto de 2016, este Despacho resolvió:

«(...) **PRIMERO:** Requiérase al perito Ingeniero Sanitario JESÚS CATILLO PUERTA, con el fin de que atienda las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen presentadas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA) y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., para tal efecto se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que reciba la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese la comunicación al perito, a la cual se anexará copia de las solicitudes de aclaración y complementación visibles a folio 1022 a 1029 y 1034 a 1036 del expediente.(...)»

Dicha aclaración y complementación del dictamen pericial, no ha sido efectuada por parte del perito ingeniero sanitario, razón por la cual no se ha llegado a esclarecer ni complementar los diferentes puntos sobre los que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** presento la solicitud.

En lo referente a la importancia de los alegatos de conclusión, la Corte Constitucional mediante sentencia C-107/04, indico:

"Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo

que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."

Recalcando así, la preponderancia que tienen las pruebas incorporadas al proceso y los motivos de hecho y de derecho, para presentar los alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, mal podría el Despacho correr traslado para alegar de conclusión, a sabiendas que aún no se ha terminado la etapa probatoria y teniendo en cuenta que aún no se conoce la aclaración y complementación del dictamen pericial, el cual de no estar de acuerdo podría objetarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en el artículo 318, 319, 320 Y 321 del Código General del Proceso y en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

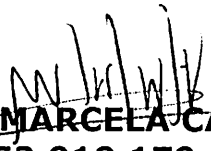
II. PETICIÓN

Sírvase señor juez, revocar la providencia del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá, en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6 - 68 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: carolina.garcia@litigando.com

Cordialmente.


ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. 52.910.179 de Bogotá
T.P. 147.429 del C.S. de la J.

Juzgado 12 Administrativo - Cartagena

De: Manuel Vicente Cruz Alarcon <macruz@minvivienda.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2016 4:52 p.m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Cartagena
Asunto: Recurso de reposicion
Datos adjuntos: Digitalización2016-09-21-161953.pdf

Bogotá

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129 Cuarto Piso.
Edificio Antiguo Telecartagena. Tel. 6648675. Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias- Bolívar

Juzgado 12 Adm

REF: Medio de Control: Acción de Grupo

De: Expediente No: 13001333301220110017900

Demandante: ROSIRIS TORRES TORRES Y OTROS

Demandados: AGUAS DE CARTAGENA S. E.S.P., Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

Asunto:

Recurso

Comendidamente me permito remitir Recurso de Reposición adherido a de la CRA

Bogotá

Manuel Vicente Cruz Alarcon

Asesor (020-111)

Oficina: Asesora Jurídica-Grupo Procesos Judiciales macruz@minvivienda.gov.co Tel. 3323434 Ext. 4226 Sede:
Administrativa "La Botica" Carrera 6 # 8-77

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano

Medio de Control

Expediente

Demandante

Demandados

-----Mensaje original-----

De: soporteimpresoras@minvivienda.gov.co [mailto:soporteimpresoras@minvivienda.gov.co]

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2016 04:20 p.m.

Para: Manuel Vicente Cruz Alarcon

Asunto: Digitalización

Digitalización Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia

Asesor (020-111)

Oficina Asesora

Administrativa "La

Antes de imprimir este

mensaje, asegúrese de

que es necesario. Proteger

el medio ambiente está

también en su mano

-----Mensaje original-----

De: soporteimpresoras@minvivienda.gov.co

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2016 04:20 p.m.

Para: Manuel Vicente Cruz Alarcon

Asunto: Digitalización

Digitalización Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia

Asesor (020-111)

Oficina Asesora

Administrativa "La

Botica" Carrera 6 # 8-77

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129 Cuarto Piso. Edificio Antiguo
Telecartagena, Tel. 6648675. Correo

electrónico: admin12cgena@cendof.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias- Bolívar

REF: Medio de Control: Acción de Grupo

Expediente No: 13001333301220110017900

Demandante: ROSIRIS TORRES TORRES Y OTROS

Demandados: AGUAS DE CARTAGENA S. E.S.P., Ministerio de Vivienda,
Ciudad y Territorio y otros.

MANUEL VICENTE CRUZ ALARCON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme al poder obrante en el expediente, comedidamente y estando dentro del término legal me permito **ADERIR al Recurso de Reposición y en Subsidio al de Apelación**, presentados por la Comisión de Regulación de Agua Potable CRA, contra el Auto por medio del cual, se corrió traslado para alegatos de conclusión, toda vez que a voces del art. 63 de la ley 472 de 1998, aun no se ha cerrado o vencido el término probatorio, por cuanto se encuentra pendiente lo referente a la Aclaración del dictamen pericial, prueba determinante para decidir de fondo en el caso que nos ocupa.

En efecto, se tiene que mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dispuso:

«(...) **PRIMERO:** Córrase traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado en el artículo anterior, Ingrese el expediente al despacho para dictar la correspondiente sentencia. (...)»

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, consagra:

"Artículo 63.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días."

Razón por la cual, cabe señalar que para el caso de marras el término para practicar pruebas no ha concluido, dado que mediante de providencia del 19 de agosto de 2016, este Despacho resolvió:

«(...) PRIMERO: Requérase al perito Ingeniero Sanitario JESÚS CATILLO PUERTA, con el fin de que atienda las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen presentadas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA) y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., para tal efecto se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que reciba la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese la comunicación al perito, a la cual se anexará copia de las solicitudes de aclaración y complementación visibles a folio 1022 a 1029 y 1034 a 1036 del expediente.(...))»

Dicha aclaración y complementación del dictamen pericial, no ha sido efectuada por parte del perito ingeniero sanitario, razón por la cual no se ha llegado a esclarecer ni complementar los diferentes puntos sobre los que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** presento la solicitud.

Puesta así cosas, se configuraría una vulneración al debido proceso, al estar desatendiendo cada una de las etapas del proceso, como en efecto lo ha señalado la Corte Constitucional al decir:

El debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En lo referente a la importancia de los alegatos de conclusión, la Corte Constitucional mediante sentencia C-107/04, Indico:

"Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de en sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un presupuesto

Sentencia C-107/04

conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."

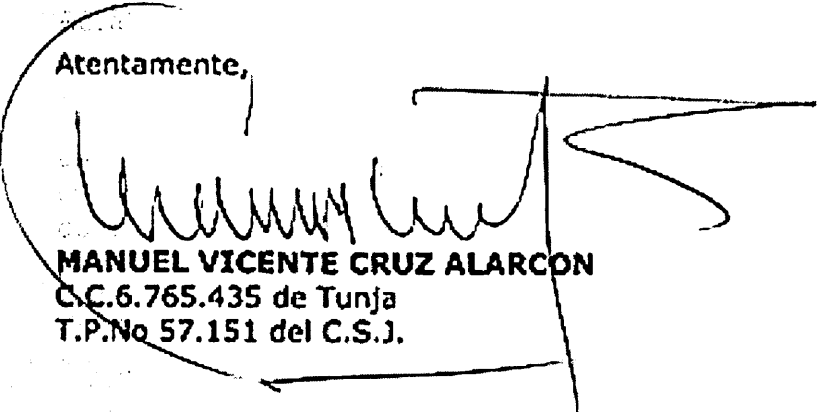
Recalcando así, la preponderancia que tienen las pruebas incorporadas al proceso y los motivos de hecho y de derecho, para presentar los alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, mal podría el Despacho correr traslado para alegar de conclusión, a sabiendas que aún no se ha terminado la etapa probatoria, amén de que aún no se conoce la aclaración y complementación del dictamen pericial, el cual de no estar de acuerdo podría objetarse y /o no podría valorarse en su integridad

II. PETICIÓN

Sírvase señor juez, revocar la providencia del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días.

Atentamente,


MANUEL VICENTE CRUZ ALARCON
C.C.6.765.435 de Tunja
T.P.No 57.151 del C.S.J.